

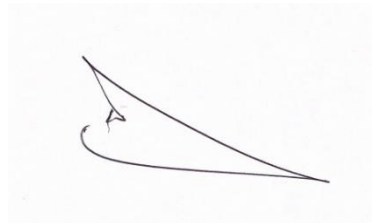
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el auto de fecha 26 de enero de 2023 dentro de la presente acción no se publicó conforme corresponde en el estado electrónico por lo que se hace necesario notificarlo en debida forma sin ánimo de violar el debido proceso a las partes

SE ANEXA A CONTINUACION

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', is written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA

Proceso: RESTITUCION
RADICACION 2022-231

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se estudia enseguida la nulidad solicitada por la apoderada del demandado
ANDERSON GELVEZ DUEÑAS

ANTECEDENTES

1. Por auto del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), se admite la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida por ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTD contra ANDERSON GELVEZ DUEÑAS.
2. El 2 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante allega un correo electrónico donde manifiesta que notifica de forma electrónicamente al demandado la demanda que cursa en este juzgado y allega los archivos correspondientes al trámite de notificación electrónica realizada al demandado ANDERSON GELVEZ DUEÑAS.
3. El 19 de agosto de 2022 el demandado solicita se envíe el Link del proceso digital, fue enviado por parte de este despacho.
4. El 5 de septiembre de 2022 el señor ANDERSON GELVEZ DUEÑAS representado por medio de apoderada solicita nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El Art. 133 numeral 8º del C.G.P. señala que: el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguiente casos: *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,.....”*

En este caso y revisado el expediente digital que se lleva en este despacho judicial, se encontró que a folio 9 del cuaderno Principal se observa que la apoderada de la parte demandante allega un correo de fecha 2 de agosto de 2022 donde notifica de forma electrónica la demanda que cursa en este juzgado y adjunta los archivos en pdf el formato de notificación electrónica, Cuerpo de la demanda anexos y auto admisorio de la demanda, enviado con copia a este juzgado remitido a la dirección de correo electrónico andersongelvezd@gmail.com según consta en la trazabilidad del ID del mensaje 386514 de la empresa SERVIENTREGA donde consta que el mensaje fue recibido satisfactoriamente y abierto por el destinatario

Que a pesar de habersele enviado el Link del expediente solicitado por el demandado por parte de este despacho no se puede pretender revivir términos cuando ya había sido notificado con anterioridad guardando silencio, que a pesar de haberse enviado la notificación desde otro correo electrónico

diferente al del demandante, se cumplió con el objetivo que era la notificación por medio electrónico al demandado.

Así las cosas y frente a lo expuesto, para el despacho es claro que el demandado se notificó conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, durante el término del traslado respectivo, guardó silencio.

Así las cosas, no se decretará la nulidad solicitada por el demandado a través de su apoderado.

En consecuencia, el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

Negar la nulidad interpuesta por el apoderado del demandado **ANDERSON GELVEZ DUEÑAS** en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez